

Tutela: 2025 00243

Accionante: MARINO JOR MADRID CUY

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

## JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir la sentencia de rigor en la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARINO JOR MADRID CUY**, en contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte **accionante** es **MARINO JOR MADRID CUY**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico

La parte **accionada** es la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que recibe notificaciones a los correos electrónicos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

Así mismo, **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, quien recibe notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Y, **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** quien recibe notificaciones al correo electrónico [nfosidca3@unilibre.edu.co](mailto:nfosidca3@unilibre.edu.co)

### HECHOS

Indica el accionante que, el 4 de julio de 2025 interpuso reclamación contra las accionadas ante la inadmisión de la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues, identificó que no se validó su experiencia en el DANE en el marco de un contrato de prestación de servicios con dicha entidad pública.

Bajo estas circunstancias, es claro que dichas entidades incurrieron en error al no examinar adecuadamente las funciones y el objeto de los contratos que aportó como soporte, análisis que era fundamental para sustentar una

Tutela: 2025 00243

Accionante: MARINO JOR MADRID CUY

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

decisión de inadmisión, pues si se hubiera valorado adecuadamente se habría comprobado los requisitos que exigen la convocatoria para un nivel profesional.

### TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El 31 de julio de 2025, se avocó conocimiento, y se ordenó notificar a las accionadas **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos de la demanda de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y trabajo, otorgándoles el término de dos (2) días para ello.

Se recibió respuesta de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio de la cual refirió que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas, así las cosas, como la controversia gira en torno a la inconformidad frente a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, la acción de tutela se torna improcedente, pues el ciudadano cuenta con los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir dichos resultados como efectivamente lo hizo mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, misma que fue atendida y resuelta garantizando el respecto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás reclamantes.

Adicionalmente, y en cuanto a la presunta vulneración al derecho al trabajo, a la igualdad y al mérito, es importante precisar que el accionante frente al concurso no tiene derecho adquirido, sino una mera expectativa que no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, motivo por el cual no es de recibo lo argumentado en el escrito tutelar; considerándose que esta acción no cumple con el presupuesto de subsidiaridad debiéndose declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar la improcedencia respectiva.

Así mismo, **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, atendió el llamado del Despacho e informó que de acuerdo a la verificación realizada en sus bases de datos, se evidencia que el accionante se inscribió al empleo I-106-AP-03-(4), en el cual,

Tutela: 2025 00243

Accionante: MARINO JOR MADRID CUY

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

el 2 de julio del presente año, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en el cual se concluyó que el accionante se encuentra en estado “no admitido” al no cumplir los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN-2024.

Así mismo se constató que dentro del término establecido, el aspirante presentó la reclamación No. VRMCP202507000003292, misma que fue atendida el 25 de julio del presente año, advirtiéndole que sobre esta respuesta no procede recurso alguno como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria. Ahora bien, el hecho que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo, siendo improcedente el uso de algún tipo de recurso, pues, se le explicó que las funciones descritas en los contratos expedido por el DANE pueden ser interpretadas como experiencia técnica y operativa, no como experiencia profesional en la administración pública, toda vez que el trabajo se enfoca en la ejecución de tareas específicas de una encuesta lo que se considera una labor operativa.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante Marino Jor Madrid Cuy, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo profesional especializado II identificado con el código OPEC I-106-AP-03-(4) modalidad de ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de no admitido; así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas a la guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

En este sentido, se itera que ni la UT Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante con ocasión a las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Tutela: 2025 00243

Accionante: MARINO JOR MADRID CUY

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2° del Decreto 333 de 2021, al Despacho le asiste **competencia** para el trámite y pronunciamiento respectivo en las presentes diligencias.

En esta oportunidad, se analizará si los derechos enunciados por el accionante, han sido vulnerados por **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al no admitirlo en el empleo profesional especializado II identificado con el código OPEC I-106-AP-03-(4) modalidad de ingreso, bajo el argumento que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por tal cargo.

En primer lugar, el despacho debe identificar el marco normativo que le permitirá tomar la decisión; en consecuencia, se efectuaran algunas precisiones de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

Es así, que el artículo 86 de la Carta Política prescribe que la acción de tutela, solo procede para casos en que el solicitante carezca de otro medio de defensa judicial para salvaguardar sus derechos; esto sin menoscabo, de que ésta pueda utilizarse como forma de defensa ante la existencia de un perjuicio irremediable, en donde se habilita como mecanismo transitorio; criterio que es conocido como requisito de subsidiariedad. En tal sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. **(El subrayado no hace parte del texto original)***

Si bien la demanda de amparo no es un mecanismo hermético, que automáticamente se cierra ante la existencia de otros medios de defensa judicial para la protección de garantías fundamentales, *(regla de residualidad)*; es necesario que en cada caso se constate la existencia de



Tutela: 2025 00243

Accionante: MARINO JOR MADRID CUY

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

condiciones que habiliten el desuso de los instrumentos ordinarios con que cuentan los ciudadanos, a fin de no desplazarlos, ni dar cabida a una desnaturalización de la tutela.

Ahora bien, Como quiera que el reclamo de la parte actora se erige en el marco de un proceso de selección, un concurso de méritos tramitado por una entidad pública y para proveer cargos públicos, debe entonces mencionarse que el derecho fundamental al debido proceso y en especial, el debido proceso administrativo fue objeto de pronunciamiento jurisprudencial cuando la Corte señaló que:

*“el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.<sup>1</sup>*

Bajo estas circunstancias, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo para dirimir los conflictos que se presenten o se deriven del trámite de un concurso de méritos, máxime cuando éste está en curso y dispone, en su interior, de plurales y variados elementos o procedimiento de defensa de los derechos de quienes se inscriben y participan; tesis que ha sido desarrollada de manera amplia por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que al respecto tiene dicho que:

*“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-010 del 2017.

Tutela: 2025 00243

Accionante: MARINO JOR MADRID CUY

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

*general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”<sup>2</sup>*

Teniendo como norte el marco jurisprudencial descrito, en este asunto se tiene como hecho cierto que el actor se registró para participar en el concurso de méritos FGN 2024 y que no fue admitido en el empleo profesional

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022.

Tutela: 2025 00243

Accionante: MARINO JOR MADRID CUY

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

especializado II identificado con el código OPEC I-106-AP-03-(4) modalidad de ingreso, bajo el argumento que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por tal cargo, situación que con creces desconoce por completo el principio de subsidiariedad de la acción de tutela pues para ello podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o incluso a la misma entidad, pero no puede pretender que el Juez de tutela intervenga en un proceso de selección que está en curso, que apenas está iniciando y que ni si quiera se superó el parámetro de registro; más aun cuando el 25 de julio del presente año se le garantizó su derecho a la defensa y contradicción y se le explicó porque sus soportes documentales no eran validos para el cargo que se estaba presentando al ser certificados labores operativos y no profesionales.

Lo anterior, sin ánimo de desconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela; lo cual no es aplicable en el presente caso, pues el titular de los derechos fundamentales no allegó prueba si quiera sumaria que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable o que certifique que los procesos ordinarios carece de idoneidad o eficacia, por ende no se acreditó la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que no solamente basta con invocar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, sino que es responsabilidad del accionante probar que esta afectación verdaderamente existe.

De acuerdo a lo anterior, este estrado judicial considera, que se debe declarar improcedente la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros recursos y medios de defensa judiciales para proteger sus derechos, además, no logró probar de manera clara y convincente la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que acredite la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Por lo anterior, al haberse demostrado que no hay lugar a amparar los derechos invocados por improcedencia de la acción, tampoco se accederá a las pretensiones esgrimidas por el promotor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

Tutela: 2025 00243

Accionante: MARINO JOR MADRID CUY

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Nacional y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela presentada por **MARINO JOR MADRID CUY**, atendiendo las consideraciones insertas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta sentencia en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Informar que, contra esta esta providencia, procede impugnación al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MARINA RAMÍREZ GUÍO**

**JUEZA**